**aMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7856/2019**

**quejosa Y RECURRENTE: BLUE MARINE CARGO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**

ponente: ministra NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

secretariA DE ESTUDIO Y CUENTA: laura patricia román silva

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión virtual del día **catorce de octubre de dos mil veinte.**

**VISTOS** los autos para resolver en el amparo directo en revisión 7856/2019.

RESULTANDO:

1. **PRIMERO.** **Juicio de amparo directo.** El veinticuatro de junio de dos mil diecinueveBlue Marine Cargo, sociedad anónima de capital variable promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia de treinta de abril de dos mil diecinueve, emitida por el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México en el Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 358/2017, en la que se reconoció el laudo por consentimiento de treinta de enero de dos mil quince dictado en procedimiento arbitral y se ordenó su ejecución, desestimándose las excepciones y defensas de la parte demandada, sin hacer condena en costas.
2. Conoció de la demanda de amparo directo el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito bajo el expediente 670/2019; la parte tercero interesada hizo valer amparo adhesivo. En ejecutoria de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, el tribunal colegiado negó la protección constitucional a la quejosa en el juicio de amparo principal, y declaró sin materia el amparo adhesivo.
3. **SEGUNDO. Recurso de revisión**. En desacuerdo con la sentencia de amparo, la quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue desechado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en auto de treinta de octubre de dos mil diecinueve, pues estimó que si bien subsistía en el recurso un tema de constitucionalidad, éste no resultaba importante y trascendente, por lo que no se cumplían los requisitos de procedencia previstos en los artículos 81, fracción II, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
4. En contra de esa determinación la quejosa interpuso recurso de reclamación, el cual se radicó en esta Primera Sala del Alto Tribunal con el número 13/2020 y en sesión de cuatro de marzo de dos mil veinte se declaró fundado, se determinó revocar el acuerdo recurrido y admitir el recurso de revisión. Por tanto, mediante proveído de quince de julio de dos mil veinte, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión, lo turnó a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y ordenó su radicación en la Primera Sala.
5. **TERCERO. Avocamiento.** En proveído de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que ésta se avocaba al conocimiento del asunto, y una vez integrado el expediente se remitió a la ponencia designada.

**C O N S I D E R A N D O:**

1. **PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo, 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de este Máximo Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece. Lo anterior, toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo en materia civil, dictada por un tribunal colegiado de circuito, la cual corresponde a la especialidad de esta Sala, sin que sea necesaria la intervención del Pleno.
2. **SEGUNDO. Oportunidad.** La sentencia de amparo se notificó personalmente a la quejosa el cuatro de octubre de dos mil diecinueve; dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el siete de esos mes y año, en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que el plazo de diez días que establece el diverso 86 para la interposición del recurso de revisión, transcurrió del ocho al veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, sin contar los días doce, trece, diecinueve y veinte, por haber sido inhábiles en términos de lo dispuesto en los artículos 19 de la misma ley, y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En tales condiciones, al haberse presentado el recurso el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, su interposición fue oportuna.
3. **TERCERO.** **Legitimación.** El recurso de revisión lo hizo valer la parte quejosa en el juicio de amparo directo, a través de su mandatario judicial, por lo que en su calidad de parte formal y material cuenta con legitimación en la causa para interponerlo, y la persona que suscribe, tiene legitimación procesal dado que se encuentra autorizada para actuar en su representación en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, y así le fue reconocida en el auto inicial del juicio constitucional.
4. **CUARTO. Antecedentes.** Los necesarios para conocer el asunto, se precisan enseguida.

**Juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje 358/2017.[[1]](#footnote-1)**

**Torm Singapore Pte. Ltd** demandó en la vía referida a **Blue Marine Cargo,** sociedad anónima de capital variable, el reconocimiento y ejecución del *laudo por consentimiento* de treinta de enero de dos mil quince, dictado en el procedimiento arbitral iniciado por dicha actora contra la demandada, seguido en Londres, Inglaterra, administrado por la London Maritime Arbitrators Association (LMAA); en consecuencia, reclamó el pago de las diversas cantidades e intereses derivadas del mismo.

Dicho laudo recogió *un convenio de transacción* celebrado entre las partes en el arbitraje el siete de julio de dos mil catorce a fin de darlo por concluido por consentimiento de ambas, convenio en el que se pactó un pago de USD$2´000,000.00 (Dos millones de dólares) más intereses ordinarios, a pagar en la forma allí programada.

La controversia materia del convenio de transacción en el arbitraje tuvo su origen en dos contratos de arrendamiento financiero y dos de administración técnica pactados el treinta de mayo de dos mil cinco, a través de los cuales la actora otorgó el uso y goce a la demandada de los buques denominados “Faja de Oro II” y “Potrero del Llano II”, y en estos últimos contratos se pactó cláusula arbitral para que las controversias derivadas de ellos se resolvieran mediante el arbitraje referido.

La demanda se sustanció ante el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México bajo el expediente 358/2017, se emplazó a la demandada, ésta formuló su contestación y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes; agotado el procedimiento se emitió la sentencia de treinta de abril de dos mil diecinueve, en la que se reconoció el laudo y se ordenó su ejecución.

**Juicio de amparo directo 670/2019.**

La demandada promovió juicio de amparo directo contra la sentencia referida, el cual se radicó por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito bajo el expediente 670/2019; la parte tercero interesada hizo valer amparo adhesivo. En sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, el tribunal colegiado negó la protección constitucional a la quejosa en el juicio de amparo principal, y declaró sin materia el amparo adhesivo.

Los **conceptos de violación** planteados en la demanda de amparo versaron sobre tres temas: **1)** La personalidad de los apoderados que comparecieron a promover el juicio en representación de **Torm Singapore Pte. Ltd,** por presuntos vicios en el poder general para pleitos y cobranzas exhibido; respecto de esta controversia se impugnó la inconstitucionalidad del artículo 140 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); **2)** La obligación de la persona moral actora de presentar su constancia de Registro Federal de Contribuyente conforme a los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación y 1º de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que la demandada estimaba debió presentarse con la demanda conforme al artículo 1378, fracción II, del Código de Comercio; y **3)** El incumplimiento por parte de la actora de exhibir el laudo original debidamente autenticado o copia certificada de éste, conforme a lo dispuesto en el artículo 1461, párrafo segundo, del Código de Comercio, pues lo que se presentó con la demanda fue *una copia del laudo original certificada por notario público,* pero dicho laudo no había sido previamente autenticado ante un fedatario público que haya hecho constar que fueron los árbitros quienes lo firmaron o ante quien los árbitros hubieran ratificado sus firmas, ni se trataba de una copia fiel del laudo original que hubiere expedido el personal de la institución administradora del arbitraje, por lo que no estaba acreditado ese requisito. Esos tres temas de la litis constitucional fueron *desestimados* por el tribunal colegiado.

En esta instancia revisora sólo interesa el último de ellos (3) analizado en el sexto considerando de la sentencia de amparo.

En la inteligencia que, por cuanto hace a la impugnación de inconstitucionalidad del artículo 140 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el tribunal de amparo estimó que existía imposibilidad jurídica para examinarla por estar basada en una omisión legislativa que no podía dilucidarse en el amparo directo, además que la quejosa no demostraba sufrir alguna afectación, porque no se encontraba en el supuesto no previsto en la norma. Sin embargo, en torno a ello **la recurrente ya no formuló agravio alguno en el recurso de revisión.**

La sentencia de amparo, en el tema que aquí trasciende, determinó que el requisito de laudo *debidamente autenticado* a que se refiere el artículo 1461, párrafo segundo, del Código de Comercio, se satisface con la presentación del laudo original o copia certificada de éste, que acredite la autenticidad, originalidad y existencia del laudo, porque éste goza de presunción de validez mientras no se demuestre la falsedad de su continente, contenido o firmas de los árbitros; por tanto, si no se acredita su falta de autenticidad, el laudo se puede ejecutar aunque *no esté autenticado por fedatario público*, y de no estimarse así, dicho requisito sería inconstitucional, por ser contrario al artículo 17 de la Constitución Federal y a los principios del arbitraje, ya que la autenticación no es necesaria y se convierte en un formalismo contrario a dicho precepto.

Para sustentar lo anterior, *de su estudio integral* se advierte que el tribunal colegiado desarrolló una serie de consideraciones en las que, en una primera parte o momento de su exposición, se refirió ***a la forma en que estimaba debía ser interpretado***el artículo 1461, segundo párrafo, del Código de Comercio, en la porción normativa “**debidamente autenticado**”, para resultar acorde con el artículo 17 constitucional y con la naturaleza del arbitraje comercial, y aplicó en el caso dicha “interpretación”.

No obstante, continuó su exposición y, para descartar en modo definitivo la aplicación de dicho artículo conforme lo pretendía la quejosa, postuló **su inconstitucionalidad**, considerando que la exigencia de que el laudo original fuera “debidamente autenticado” vulneraba el derecho de acceso a la justicia, porque resultaba un formalismo innecesario, excesivo y carente de razonabilidad en relación con las características, naturaleza y finalidad del arbitraje y del juicio de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, reiterando en lo esencial las cuestiones torales en las que sostuvo su interpretación.

Enseguida se sintetizan las consideraciones del órgano de amparo para sostener su interpretación de la norma y, de no estimarse así, su inconstitucionalidad; aunque no se sigue necesariamente el orden en que las refiere el tribunal colegiado, para fines de claridad y mayor concisión, a saber:

1. El artículo 1461 del Código de Comercio dispone que para el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, éste se exhiba “debidamente autenticado”. Por esto último se debe entender que las firmas del laudo sean genuinas. “Autenticado”, dijo, viene del verbo “autentificar” que significa “autorizar o legalizar algo” o “dar seguridad de que alguien o algo es lo que representa o aparenta”. Por tanto, para el caso, autentificar era hacer constar que quienes dictaron el laudo fueron precisamente los árbitros, que el laudo proviene realmente de su autor.
2. La función autenticadora la desempeñan los fedatarios públicos; para el caso, debía ejercerse *respecto de las firmas que calzan el laudo* haciendo constar que provenían de los árbitros que lo dictaron. Por tanto, *una copia certificada notarial del laudo original* -como la exhibida por la accionante- *no satisfaría ese requisito de autenticación*, pues el notario público da fe de que la copia que suscribe es fiel reproducción del laudo original que tuvo a la vista con firmas originales, *pero no certifica la autenticidad de éstas*, es decir, que provienen del puño y letra de los árbitros.
3. Para cumplir cabalmente la formalidad de autenticación a que alude el artículo 1461 segundo párrafo, la parte que pide la ejecución tendría que exhibir un documento expedido por un fedatario público, en el que éste certifique o haga constar que quienes dictaron el laudo en realidad fueron los árbitros que allí aparecían, *lo que implicaría que el fedatario necesariamente estuviera presente en el momento en que el tribunal suscribe el laudo*, pues una vez suscrito, es materialmente imposible que pudiera autenticar las firmas, porque éstas no se plasmaron ante su presencia y fe autenticadora.
4. Una copia certificada por fedatario público de un documento privado original como un laudo, podría ser objeto de legalización o apostilla conforme a los artículos 85 y 86 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, porque el funcionario consular con facultad para legalizar un documento público o un documento certificado por fedatario público dentro de su circunscripción consular, podría certificar que las firmas que usa en sus actuaciones el servidor público (o el notario), los sellos o ambos, que constan en el documento expedido en el extranjero, son los mismos que tiene registrados y que el servidor público desempeñaba el cargo con el que se ostentó al firmar el documento de que se trate; o bien, si se trata de un país que pertenezca a la Convención de Nueva York, por la cual basta la apostilla, se autenticaría el documento, *pero seguiría subsistiendo la circunstancia de que la certificación ante el fedatario público y, por ende, la autenticación, no tendría el efecto de dar la seguridad jurídica de que el laudo fue firmado por los árbitros*. Por tanto, el concepto *“debidamente autenticado”* no debe remitirse a la existencia de un procedimiento administrativo de legalización o apostilla, ya que ello no otorgaría la certeza de manera directa de que las firmas de los árbitros son auténticas o genuinas.
5. Sin embargo, conforme a los principios de buena fe, mínima intervención judicial y de respeto a la voluntad de las partes en el arbitraje y a la naturaleza de éste, se debe considerar que lo que se requiere exhibir para el reconocimiento y ejecución es sólo ***el original del laudo arbitral o copia certificada de éste***, porque el laudo es por sí mismo un documento válido y vinculante para las partes en el arbitraje.
6. El concepto “debidamente autenticado” tiene que ser acorde al procedimiento arbitral y al principio de buena fe en éste *y entenderlo como la necesidad de que haya certeza del origen y autenticidad del laudo;* ese “formalismo” debe interpretarse atendiendo a su finalidad única, que es producir en el ánimo del juez que dirigirá el proceso de ejecución del laudo, la certeza en cuanto a la identidad de la persona que declaró el derecho cuya materialización se busca a través de la jurisdicción del Estado; pero este hecho puede quedar plena y válidamente demostrado con otras pruebas o elementos de convicción que obren en autos, y la carga probatoria debe recaer en quien pretenda desconocer la presunción de que goza el laudo como válido y vinculante para las partes que intervinieron en el pacto y proceso arbitral, y al respecto debe ofrecer las pruebas idóneas.
7. El artículo 17 constitucional establece la obligación de los órganos jurisdiccionales de privilegiar la solución de los conflictos sobre formalismos procesales, para lograr la tutela judicial efectiva, con el límite de no afectar derechos de las partes, como los de legalidad e igualdad procesal y debido proceso (se refirió a éstos), pues no se trataba de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que prevea el orden jurídico por considerarlas obstáculos a la justicia, sino comprender su función y si ella podía ser cumplida sin menoscabo a la sustancia del litigio, y con sus matices en materia arbitral comercial donde la autonomía de la voluntad se expresa con mayor plenitud.
8. El arbitraje tiene su piedra angular en la autonomía de la voluntad de las partes; éstas se obligan de buena fe a la solución de sus controversias por el árbitro; el laudo es resultado de un proceso que ellas pactaron y en el que participan inclusive en la integración del tribunal arbitral, o bien es resultado de una transacción o convenio que ellas celebraron y facultaron al árbitro para que le diera forma de laudo; por tanto, debe concluirse que se sometieron al laudo y su ejecución, y *sería contrario a la buena fe que una de ellas desconociera la existencia del laudo por falta de una autenticación que no agrega ningún dato mayor a la originalidad del laudo, su autenticidad o genuino origen del tribunal arbitral.*
9. Se debe presumir mala fe en la oposición de la excepción de laudo no autenticado *si a la vez no se controvierte la autenticidad del continente, contenido o firmas de los árbitros, ofreciendo la prueba pericial correspondiente*; pues si hay prueba de que el demandado fue notificado del laudo en forma previa a la ejecución, y participó del procedimiento arbitral, no hay razón ni obstáculo jurídico o material para que puedan impugnar la originalidad y autenticidad del laudo, de no ser así, *la debida autenticación sólo se convertiría en un formalismo que no abona a la eficacia del procedimiento de ejecución.*
10. La eficacia del procedimiento arbitral y del laudo está en función de que son actos jurídicos en los que las partes actúan en ejercicio de su autonomía respecto de sus derechos patrimoniales disponibles y susceptibles de arbitraje, por lo que, la buena fe debe regir su conducta y la del tribunal arbitral. Por ello, está justificado que el órgano judicial ante quien se presenta el laudo para su ejecución tenga límites en su actuar oficioso; de manera expresa sólo están reguladas dos causas de estudio oficioso por las que puede negarse el reconocimiento y ejecución de un laudo: cuando el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje y cuando la ejecución afecte el orden público. Los demás motivos que limitativamente establece el artículo 1462 del Código de Comercio, así como la falta de autenticidad del laudo conforme al artículo 1461, párrafo segundo, se deben oponer como excepción y acreditarse por quien se oponga a la ejecución; y el juez tiene discrecionalidad para decidir si niega la ejecución del laudo por haberse causado grave perjuicio a la parte afectada por el vicio alegado.
11. La *falta de autenticidad* del laudo original cuya ejecución se demanda se debe controvertir por la demandada y ofrecer las pruebas para acreditarla, no es un aspecto de análisis oficioso, *la demandada debe alegar en su caso, que el laudo no está autenticado, entendido como que no es original o auténtico en cuanto a su continente, contenido y firmas de los árbitros*, pues finalmente el laudo pronunciado por un árbitro es un acto jurídico que crea, declara, reconoce o constituye derechos y obligaciones, por estar expresamente facultado por las partes para resolver una controversia; luego, debe ser impugnado expresamente por la parte ejecutada, para que así la contraparte tenga la oportunidad de perfeccionar el documento base de la ejecución.
12. No obstante, al margen de que ello se opusiera como excepción, de cualquier modo resultaría que **el segundo párrafo del artículo 1461 del Código de Comercio,** en la porción normativa que señala “**debidamente autenticado**”, **es inconstitucional** por contravenir el derecho fundamental de acceso a la justicia, dado que exige un requisito innecesario, excesivo y carente de razonabilidad, en relación con las características, naturaleza y finalidad del juicio de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral.
13. Esto, dadas las características del arbitraje como medio privado de solución de controversias por un tercero particular basado en la autonomía de las partes; y la naturaleza final y vinculante del laudo; el Código de Comercio sólo exige como requisito de forma del laudo que se emita *por escrito y que esté firmado por el árbitro o árbitros*; el Estado Mexicano al adherirse a la Convención de Nueva York e incorporar la Ley Modelo de la CNUDMI, se comprometió a reconocer y ejecutar en forma sumaria los laudos arbitrales, conforme al artículo III de la Convención que corresponde al artículo 1461, primer párrafo, del Código de Comercio; por tanto, los laudos se presumen válidos y ejecutables (*presumptio in favorem validitatis sententiae*); y el régimen de su no ejecución es excepcional y sólo puede provenir de las causas que señala el artículo 1462 o de que se demuestre la falta de autenticidad del laudo; la presunción en favor de la existencia, originalidad y validez del laudo, debe ser desvirtuada con prueba plena por quien pretende desconocerla; la carga de la prueba sobre la falsedad o falta de autenticidad recae en quien busca anular o resistir la ejecución.
14. Respecto del reconocimiento y ejecución de laudos, no operan las mismas reglas de distribución de carga de prueba que para las sentencias judiciales extranjeras; si para éstas, conforme al artículo 1347-A del Código de Comercio el actor tiene la carga de la prueba sobre su autenticidad (fracción VIII), para lo cual se exige la legalización de firmas o apostilla por la autoridad consular por tratarse de un documento público procedente del exterior, ello se justifica plenamente porque la sentencia tiene su origen en una autoridad extranjera y al reconocer su ejecución, el Estado mexicano somete a quien está en territorio nacional o a sus bienes, a lo que se ha decidido en un juicio fuera del territorio, homologando la sentencia extranjera a una sentencia mexicana, y existe una clara regulación para la legalización de ese tipo de documentos públicos (sentencias) o el acto de la apostilla que suprime al trámite de legalización.
15. En cambio, el régimen aplicable a los laudos es exactamente inverso, pues el laudo se presume válido y ejecutable, no requiere ser homologado, ya que tiene un origen contractual; por ende, la carga de la prueba sobre su falta de autenticidad residirá en quien se oponga a su ejecución. De ahí también que el legislador diseñó un procedimiento sumario y expedito para el reconocimiento y ejecución del laudo, en el que no se busca la homologación, sino sólo reconocer su existencia que es cosa juzgada para las partes, y emitir una orden de ejecución, pudiéndose únicamente negar a ello si aparece claramente demostrada alguna de las causas establecidas en el artículo 1462 del Código de Comercio.
16. La actitud que un tribunal mexicano debe tomar ante un procedimiento arbitral internacional, y el laudo que del mismo emane debe tener en cuenta que, como regla general, se debe presumir que los laudos son válidos, y que las condiciones y medidas tomadas en los procedimientos arbitrales deben ser respetadas. El juez del Estado se rige por un principio de mínima intervención y de colaboración expresa que deriva de los artículos 1461 y 1422 del Código de Comercio, para configurar el proceso arbitral y ejecutar los laudos o anularlos. Desde esta perspectiva, las causas de nulidad o de no ejecución son de interpretación y aplicación estricta.
17. A diferencia de una sentencia, el laudo no proviene de un acto de autoridad ni constituye un documento público, sino que tiene la naturaleza de un acto jurídico privado que consta en una documental privada, *cuya característica esencial es precisamente la ausencia de la intervención de una autoridad estatal o fedatario público en el momento de su otorgamiento o pronunciamiento*; de exigir la presencia de un fedatario en el momento de la deliberación o dictado y firma del laudo, se agregaría un requisito no previsto en el procedimiento arbitral y representaría un formalismo excesivo para un acto que tiene su origen en la autonomía de la voluntad, respecto de derechos patrimoniales disponibles.
18. La autenticidad de este documento privado proviene de la firma que lo calza, la cual en principio hace plena fe de la formación del documento por cuenta del suscriptor, quien se reputa autor del mismo, según lo dispone el artículo 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En suma, resultaría contrario a la naturaleza jurídica del arbitraje, del laudo y de los propios fines del procedimiento de ejecución, *exigirle al promovente que éste se haya otorgado ante la presencia de un fedatario público, o ratificado ante él para que pueda ser ejecutado*, cuando el propio documento original suscrito por los árbitros goza de una presunción de validez que sólo puede ser destruida mediante prueba en contrario, correspondiéndole a quien se opone a su ejecución impugnar la falsedad material o ideológica del documento; es un contrasentido que la ley exija como único requisito de forma que el laudo conste en escrito privado suscrito por los árbitros respectivos; y que por otra parte se establezca un requisito adicional de autenticación para su ejecución elevándolo a documento público mediante la ratificación de sus firmas ante fedatario.
19. La irrazonabilidad de este requisito se agudiza tratándose de ejecución de laudos extranjeros, pues implica que los árbitros tengan que comparecer a ratificar sus firmas ante notario o corredor público de la sede arbitral; y segundo, que la certificación realizada por el fedatario público cumpla con la cadena de legalizaciones que pudiera exigir el país extranjero en que se otorgó el documento público (salvo que sea parte de la Convención de la Haya, donde tendrá que exigirse la apostilla para un documento que en su origen es de carácter privado y no público), así como con la del personal consular mexicano acreditado en dicho país, conforme a los artículos 85 y 86 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, para que así finalmente “surta sus efectos y haga fe” en la República Mexicana, de acuerdo con el numeral 546 del código procesal civil federal, por tratarse de un documento público.
20. Expuso las razones por las cuales no compartía la tesis I.14o.C.26 C (10a.) del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de ese circuito invocada por la quejosa (como el hecho de que no se toma en cuenta que emitido el laudo el tribunal se disuelve o que se obliga a iniciar una cadena de legalizaciones, entre otras), y denunció ante el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito la contradicción. En esta parte, reiteró la inconstitucionalidad del precepto 1461 en la porción normativa referida, conforme a sus consideraciones previas; y sostuvo que la exhibición del laudo original o copia certificada de éste es suficiente para producir en el ánimo del juez la certeza en cuanto a la identidad de la persona que lo dictó, que es lo que legítimamente busca la norma, lo que se debe exigir únicamente es que el laudo sea original, auténtico o genuino, por provenir del tribunal arbitral elegido por las partes y debidamente suscrito por los árbitros que lo pronunciaron. De ahí que esa autenticidad se presuma y corresponda a la demandada desvirtuarla con pruebas idóneas, en cuanto al continente, contenido o firmas de los árbitros.
21. Consideró que la norma cumple las dos primeras etapas del test de proporcionalidad, pues el requisito persigue un fin legítimamente válido, en relación con la certeza y veracidad del fallo a ejecutar, y resulta idóneo para satisfacer dicho propósito, dada la credibilidad que la ley otorga a las declaraciones que en ejercicio de sus funciones realizan los fedatarios públicos. Sin embargo, la exigencia legislativa resulta innecesaria dado que existen medidas alternativas que son igualmente idóneas para lograr aquel fin pero que intervienen con menor intensidad en el derecho de acceso a la justicia (tercera etapa del test). Existen múltiples elementos de convicción que lograrían aquella finalidad en cuanto a la certeza del laudo, que podrían ofrecer y desahogar las partes para el caso de que se ponga en duda la veracidad del continente, contenido o firma, tales como la prueba de ratificación de contenido y firma de laudo, la prueba confesional, la pericial en grafoscopía, o cualquier otro medio probatorio legal que pueda producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de ese hecho que pudiera controvertirse, y operaría como excepción expresa y oportuna; de ahí que exigir el laudo ratificado ante fedatario es desproporcional frente a la finalidad perseguida, obstaculiza la celeridad y practicidad de la ejecución afectando el derecho de acceso a la justicia.
22. No pasa inadvertido que la exigencia de que el laudo se exhiba debidamente autenticado es incorporada del numeral IV de la Convención de Nueva York. Sin embargo, ello no impide contrastar el contenido de ese enunciado normativo frente a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, porque no se trata de una norma internacional de derechos humanos que forme parte del parámetro de regularidad constitucional establecido en el artículo 1 de la Constitución, cuya articulación se pondera bajo los principios ahí contenidos, sino que se encuentra jerárquicamente por debajo de la misma y su validez sí puede estudiarse a la luz de sus disposiciones, en términos del artículo 133 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
23. Tribunales Federales de otros países como Alemania y Canadá ya han considerado que cuando la autenticidad del laudo no se discuta, la copia certificada del mismo cumple con los requerimientos del artículo IV de la Convención de Nueva York, y que la declaración jurada del promovente es en ese sentido suficiente, si su validez no es controvertida por el oponente. Inclusive, este requisito de autentificación no fue parte de las negociaciones en la redacción de dicho precepto, en que se consideró suficiente la presentación original del laudo o copia certificada sin el requisito de autentificación, el cual fue agregado con posterioridad.
24. Para los efectos del caso, el colegiado tomó en cuenta que había datos en el expediente que no dejaban duda de que la copia certificada exhibida era de un laudo auténtico en las firmas de los árbitros, pues en su contestación, la demandada no hizo valer la falta de autenticación ni objetó la autenticidad de las firmas, por lo que las reconoció en términos del artículo 1241 del Código de Comercio; además confesó lisa y llanamente tanto la celebración de los contratos originales como el hecho de que en el arbitraje celebraron el convenio de transacción, incluso, hizo propio como prueba dicho convenio que el laudo arbitral formalizó conforme al artículo 1447 del mismo ordenamiento comercial; y la única causa de fondo que invocó fue desestimada por el juez, porque estaba acreditado que en el procedimiento arbitral designó su propio árbitro cuyo nombre y firma aparece en el laudo, lo que no era controvertido en el juicio de amparo y robustecía el hecho de que el documento certificado fue suscrito por los árbitros designados por las propias partes; de modo que, además de que no impugnó la autenticidad del laudo certificado por el notario, había plena certeza de que fue suscrito por los árbitros y con ello se satisfacía el propósito del artículo 1461 con la autenticación.
25. **QUINTO. Recurso de revisión**. En los agravios de la quejosa en el recurso de revisión, luego de sintetizar las que estima son las consideraciones esenciales de la sentencia de amparo en el tema referido, en concreto, se sostiene:
26. Que contrario a lo resuelto por el tribunal colegiado no se debe presumir mala fe en el demandado *si no opone como excepción que el laudo no esté autenticado*; puesto que, en el procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, el demandado sólo está facultado para hacer valer las excepciones que expresamente prevé el artículo 1462, y son éstas las que está obligado a acreditar. Mientras que el requisito relativo a la exhibición del laudo original debidamente autenticado o copia certificada de éste, previsto en el artículo 1461, párrafo segundo, es un elemento de la acción que el juzgador debe constatar oficiosamente, y desestimar la acción si el mismo no se cumple, conforme al principio de legalidad, y no puede existir mala fe si el demandado no se excepciona sobre su incumplimiento, pues ello desnaturalizaría dicho requisito como elemento de la acción y le impondría una carga procesal al demandado que no se desprende del precepto.
27. Sostiene que exhibir el laudo original debidamente autenticado o copia certificada de éste, es una carga procesal del actor para justificar los elementos de su acción que puede analizarse de oficio en cualquier etapa del procedimiento, pues considerar lo contrario, implicaría desconocer lo determinado por el legislador, quien, de haber deseado aminorar o suprimir requisitos “innecesarios” o “exagerados”, se hubiera limitado a señalar como suficiente el laudo original para colmar los requisitos de la acción; sin embargo, el legislador incorporó las disposiciones de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, que son acordes con la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York), donde se precisó que el laudo debía exhibirse debidamente autenticado.
28. Aduce que como lo destacó el tribunal colegiado, el procedimiento arbitral se sigue entre particulares, por ello, la *ratio legis* del precepto lleva a considerar que el requisito en cuestión se estableció para otorgar seguridad jurídica a las partes y al juez nacional. Por ello, la exigencia de autenticar el laudo no es inconstitucional, pues constituye un requisito necesario y razonable para dotar de certeza jurídica al juzgador, en cuanto a la identidad de la persona que declaró el derecho cuya materialización se busca a través de la jurisdicción del Estado; la debida autenticación implica seguridad jurídica para el demandado y para el juzgador, para tener certeza de que las firmas que calzan el laudo provienen del árbitro o árbitros que lo dictaron.
29. Señala que aun cuando el tribunal colegiado refiere que es materialmente imposible que se autentiquen las firmas de los árbitros por fedatario público, ello es inexacto, porque el legislador no dispuso que el fedatario debía ser nacional del Estado donde se pretende ejecutar el laudo, por lo que *un fedatario del lugar donde se suscriba el laudo puede acudir a dar fe de que las personas que estampan su firma en el laudo son quienes fungieron como árbitros*, o bien, *se puede hacer la autenticación si los árbitros acuden con un fedatario del lugar donde se firmó el laudo o del lugar donde se pretende ejecutar, para ratificar sus firmas*, por lo que la autenticación no es imposible.
30. Si bien el colegiado considera que hay otras medidas alternativas igualmente idóneas para constatar que el laudo que se presenta para ejecución es auténtico, menos lesivas al derecho de acceso a la justicia, lo cierto es que tampoco esas medidas propuestas son menos gravosas o complicadas, pues el mismo argumento de disolución del tribunal arbitral una vez dictado el laudo, imposibilitaría al demandado la autenticación, ratificación de firmas o el dictamen pericial pretendidos, por lo que estas opciones son más complicadas, pues implican que iniciado el procedimiento se aporten elementos probatorios para constatar la autenticidad de las firmas, y en el caso concreto, ello conlleva que los árbitros (que en el caso, están en el extranjero) ratifiquen el contenido y firma del laudo o proporcionen las firmas que serán indubitables para el cotejo; de ahí que el requisito que establece la ley no implica un grado de afectación mayor que la realización del fin perseguido, y no se contraviene el derecho de acceso a la justicia, pues no se trata de una carga excesiva e innecesaria, sino que el requisito se instituyó para lograr el fin pretendido, y obviarlo, implica una inobservancia a los principios de legalidad y certeza jurídica.
31. Reitera que, las causas para denegar la ejecución del laudo son las que al demandado corresponde acreditar; y deben distinguirse de los elementos de la acción que son de estudio oficioso, entre los que está la exhibición de laudo original debidamente autenticado o de su copia certificada, para mayor seguridad jurídica. Como lo dijo el tribunal colegiado, las sentencias extranjeras llevan un procedimiento distinto al de los laudos arbitrales, y es precisamente porque éstos derivan de procedimientos entre particulares, por lo que tienen un mayor grado de incertidumbre y requieren de un procedimiento específico para dar certeza al juzgador en cuanto a la identidad de la persona que declaró el derecho cuya materialización se busca, por ello el legislador previó el requisito referido como elemento de la acción.
32. Lo anterior, dice, no desnaturaliza el arbitraje, pues la intervención del fedatario público no implica participación de alguna autoridad, ya que no tiene dicho carácter; y no se contraviene la autonomía de la voluntad de las partes, pues la función del fedatario se constriñe a dar fe y corroborar la identidad de las firmas estampadas en el laudo. No es un contrasentido que la legislación nacional e internacional dispongan como requisito de forma que el laudo conste en escrito privado firmado por los respectivos árbitros y que el precitado articulo 1461 establezca como requisito adicional que para su ejecución se autentifique, pues la responsable incurre en un error, en tanto que los requisitos para la validez o existencia del laudo son diversos de aquellos necesarios para ejercitar la acción.
33. En otro aspecto, si bien el artículo 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe, sin embargo, la aplicación supletoria de dicha legislación adjetiva, es admisible únicamente cuando no exista disposición expresa en el ordenamiento que se pretende suplir y, en el caso, el Código de Comercio es claro al establecer que es requisito de la acción de ejecución de laudo que se exhiba el original debidamente autenticado, lo cual necesariamente implica que se constante que las firmas del laudo sean genuinas, por lo que aun cuando pudiera afirmarse que se reputa autor a la persona que lo suscribió ello no es suficiente para obviar el requisito en cita, pues de haber sido el caso, el legislador lo hubiera suprimido de la redacción de la norma.
34. **SEXTO. Análisis de la procedencia del recurso.** Analizada la demanda de amparo, la sentencia del tribunal colegiado y los agravios contra ella, se determina que el recurso de revisión planteado **es procedente.**
35. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, se colige que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo es necesario que se cumplan, necesaria y conjuntamente, los requisitos siguientes:
36. Que el Tribunal Colegiado en la sentencia de amparo, haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma de carácter general; haya hecho la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de algún derecho humano establecido en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o bien, que hubiere omitido el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieran planteado en la demanda de amparo.
37. Que el problema de constitucionalidad señalado en el inciso anterior, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales del Pleno.
38. En relación con este último requisito, el Acuerdo General 9/2015 emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo en los mismos términos que la norma constitucional y legal referidas, señala en su punto segundo, que se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de *importancia y trascendencia*, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso “a)” anterior, se advierta que el fallo dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con la cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.
39. En forma excepcional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha admitido la procedencia del recurso de revisión cuando la cuestión de constitucionalidad, es decir, la impugnación de una norma de carácter general, o la interpretación directa de normas constitucionales o del contenido y alcances de un derecho humano, provienen directamente de lo decidido en la sentencia de amparo por el ejercicio de facultades del tribunal colegiado, es decir, cuando es en el fallo de amparo donde se actualiza la *primera aplicación en perjuicio* del quejoso o tercero interesado, de la norma general o de la interpretación directa de preceptos fundamentales o derechos humanos de que se trate.[[2]](#footnote-2)
40. En el caso, **sí** se satisfacen los presupuestos de procedencia referidos.
41. Ello, porque como pudo observarse de los antecedentes narrados, en la sentencia de amparo, el tribunal colegiado sostuvo **la inconstitucionalidad del artículo 1461, párrafo segundo, del Código de Comercio**, en la porción normativa “debidamente autenticado”, esencialmente, por considerarlo un formalismo excesivo, carente de razonabilidad y proporcionalidad, en relación con el proceso arbitral; y a la vez, postuló una interpretación de la norma a efecto de sostener que *la autenticidad de un laudo arbitral* debe ser cuestionada y acreditada por la parte que pretende desconocerlo, por lo que no es exigible necesariamente que se presente el laudo autenticado por fedatario público, porque ello significa añadir un requisito adicional, que no atiende a que el laudo es un documento válido y vinculante por sí mismo, por ende, en los casos en que no se impugna su autenticidad, el requisito previsto en la norma resulta contrario a los principios del arbitraje y se convierte en un formalismo rechazado por el artículo 17 constitucional.
42. Por otra parte, la quejosa en el recurso de revisión, controvierte las consideraciones del tribunal colegiado, en rigor, defendiendo la constitucionalidad del precepto en la parte referida, por estimar que el requisito de exhibición del laudo original debidamente autenticado o de copia certificada de éste, no es excesivo ni irrazonable, sino necesario para la seguridad jurídica del juzgador y del demandado sobre la autenticidad del laudo que se pretende ejecutar; que se trata de un elemento de la acción de estudio oficioso y de cumplimiento posible, pues sólo entraña que un fedatario constate el momento de la firma del laudo por los árbitros o que ante él se ratifiquen las firmas de éstos, incluso, es un requisito recogido de la Convención de Nueva York y de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional; menos gravoso que trasladar la impugnación y la carga de la prueba al demandado sobre la autenticidad del laudo durante el procedimiento de reconocimiento y ejecución, y que no resulta contrario a los principios del arbitraje.
43. Atento a lo anterior, a juicio de esta Primera Sala, es claro que subsiste en este recurso de revisión un tema de constitucionalidad relacionado con el estudio del artículo 1461, párrafo segundo, del Código de Comercio en la parte referida, aplicado por primera vez *en perjuicio* de la quejosa en la sentencia de amparo aquí recurrida, pues si bien es cierto que en la sentencia definitiva que constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo, el juez natural estimó satisfechos los requisitos previstos en ese artículo 1461, párrafo segundo, a partir de la copia certificada del laudo exhibida, lo cierto es que, en dicho fallo no se hizo mayor examen al respecto, y fue en el juicio de amparo donde la quejosa precisamente introdujo el incumplimiento de dicho precepto, del que surgió el análisis oficioso sobre la constitucionalidad del artículo en la porción normativa aludida, por parte del tribunal colegiado, a fin de desestimar el concepto de violación relativo; de ahí que la impugnación en el presente recurso de revisión de ese estudio del órgano de amparo en materia de constitucionalidad, es oportuna.
44. Asimismo, el recurso de revisión cumple con el presupuesto de importancia y trascendencia, ya que esta Suprema Corte no cuenta con jurisprudencia que haya resuelto sobre la regularidad constitucional de dicho precepto; de manera que esta resolución puede fijar un criterio novedoso, de relevancia para el orden jurídico nacional en materia de arbitraje.
45. Sumado a ello, debe decirse que esta Primera Sala, en la resolución del recurso de reclamación 13/2020 derivado de la secuela procesal de este recurso de revisión, ya determinó su procedencia, estimando subsistente el tema de constitucionalidad referido, así como su importancia y trascendencia.[[3]](#footnote-3)
46. En vista de ello, se determina que el recurso de revisión que nos ocupa sí satisface los presupuestos de procedencia.
47. **SÉPTIMO. Cuestión previa.** Antes de abordar el examen de los agravios del recurso de revisión, se estima pertinente precisar, que no pasa inadvertido el hecho de que, recientemente, al resolver la contradicción de tesis 250/2019,[[4]](#footnote-4) esta Primera Sala estableció criterio jurisprudencial[[5]](#footnote-5) en el sentido de que, contra la sentencia dictada en el juicio especial en que se dilucida la nulidad o el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral en materia de comercio, procede el juicio de amparo ***indirecto***; y en la especie, la sentencia del juicio de nulidad del laudo arbitral que constituyó el acto reclamado se impugnó en vía de amparo *directo*, y su constitucionalidad fue dilucidada por un tribunal colegiado de circuito.
48. No obstante, esta Sala considera que en el caso, el tema de la vía de amparo procedente y el órgano competente, debe considerarse una cuestión procesal firme.
49. Ello, atendiendo a que, la jurisprudencia de esta Primera Sala, emanada de la contradicción de tesis 250/2019, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación el seis de diciembre de dos mil diecinueve, y adquirió obligatoriedad para las autoridades judiciales en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, el nueve de esos mes y año; siendo que la sentencia que constituyó el acto reclamado se emitió el treinta de abril, la demanda de amparo se presentó el cinco de junio, y la sentencia constitucional se dictó el diecinueve de septiembre, todos del año dos mil diecinueve; de modo que su conocimiento se produjo antes de que la jurisprudencia de esta Sala cobrara vigencia.
50. Y en ese sentido, ha de precisarse que en la fecha en que se dictó la sentencia de amparo, en el Primer Circuito se encontraba vigente *la jurisprudencia* emitida por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito de rubro: “LAUDO ARBITRAL. LA RESOLUCIÓN TERMINAL SOBRE SU NULIDAD O RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO ESPECIAL, ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO”[[6]](#footnote-6) derivada de la contradicción de tesis 5/2018 de su índice, que vinculó al tribunal colegiado a asumir el conocimiento de la demanda de amparo en la vía directa.
51. Por tanto, los presupuestos procesales de la vía y en ello la autoridad competente, deben quedar intocados, pues de otro modo se incurriría en la aplicación retroactiva de jurisprudencia que prohíbe el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo.[[7]](#footnote-7)
52. **OCTAVO. Estudio**. Los agravios propuestos por la parte quejosa son **infundados**. Examinado el artículo 1461, párrafo segundo, del Código de Comercio, en la porción normativa “debidamente autenticado”, se llega a la conclusión de que sí resulta **inconstitucional**.
53. De inicio, conviene partir de recordar que en el juicio natural se pretendió el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral emitido en un procedimiento de arbitraje comercial sustanciado en Londres, Inglaterra, administrado por una institución arbitral, con la particularidad de que, el laudo recogió y validó un convenio de transacción con el cual las partes decidieron solucionar su controversia y dar fin al arbitraje (hipótesis reconocida en el artículo 1447 del Código de Comercio).
54. Con la demanda para el reconocimiento y ejecución del laudo, a fin de dar cumplimiento al artículo 1461, párrafo segundo, del Código de Comercio en lo que concierne al requisito de: *exhibición del laudo original debidamente autenticado o copia certificada de éste*; la parte actora presentó una *copia certificada* del laudo original, expedida por un notario público con ejercicio en la Ciudad de México, con la cual, sin mayor examen, el juez natural tuvo por acreditado el requisito referido.
55. Lo anterior dio causa a que en la demanda de amparo directo, la quejosa formulara concepto de violación en el que alegó que no se dio cumplimiento a ese precepto, porque el documento exhibido no era el laudo original debidamente autenticado, ni una copia certificada de éste; ello, pues no se hizo constar por algún fedatario público, que las firmas puestas en el laudo original efectivamente correspondían a los árbitros, ya sea porque se haya dado fe del momento de la firma, o porque los árbitros hubieran acudido ante él a ratificar sus firmas; de modo que la copia certificada notarial obtenida del laudo original, no era apta para tener por satisfecha esa exigencia y se debió desestimar la acción.
56. Y es en ese sentido que, el tribunal colegiado, declaró infundados los argumentos de la quejosa, y como se ha visto, expuso un gran cúmulo de razonamientos encaminados a sostener que el requisito previsto en el artículo 1461, párrafo segundo, del Código de Comercio en la parte que dice “debidamente autenticado” *es inconstitucional*, porque es un formalismo excesivo, innecesario, carente de razonabilidad y proporcionalidad, que no atiende a la presunción de validez y el carácter de vinculante de que goza un laudo arbitral, ni toma en cuenta la naturaleza y principios del arbitraje. Por lo mismo, sostuvo que la falta de autenticidad de un laudo arbitral debe impugnarse y acreditarse fehacientemente por la parte que pretenda desconocerlo, de otro modo, aducir la falta de autenticación del laudo por sí misma, para negar el reconocimiento y la ejecución, se torna en un formalismo contrario al artículo 17 constitucional.
57. Por su parte, el quejoso y recurrente, en esta instancia revisora defiende la constitucionalidad de la porción normativa, en lo sustancial, postulando su necesidad en función de la *seguridad jurídica* que afirma requieren el juez y el demandado sobre *la autenticidad* del documento que se busca ejecutar; así como su proporcionalidad, en cuanto que es un requisito de posible cumplimiento, y es menos gravoso que arrojar al demandado la carga de la impugnación y de la acreditación sobre la falta de autenticidad del laudo; señalando que se trata de una exigencia que inclusive tiene su origen en el instrumento internacional que regula el arbitraje comercial, por lo que no es contrario a los principios del arbitraje.
58. Pues bien, como marco normativo para la solución de este asunto, es preciso tener en cuenta que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia 42/2007, señaló que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[8]](#footnote-8) establece el derecho a la tutela judicial, la cual ha sido concebida como:

*“(…) el derecho subjetivo público que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través del proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.”[[9]](#footnote-9)*

1. Y en su jurisprudencia 103/2017, estableció que el derecho a la tutela judicial se ha configurado esencialmente en tres etapas:   
   i) una previa al juicio, a la que le corresponde *el derecho de acceso a la jurisdicción*, que tiene su base en el derecho de acción como una especie del derecho de petición en sede jurisdiccional; ii) una judicial, del inicio del procedimiento hasta la última actuación del juicio*,* a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, iii) una posterior al juicio, que se identifica con la efectividad de las sentencias (su ejecución).[[10]](#footnote-10)
2. Asimismo, en la primera de las jurisprudencias referidas (42/2007), por cuanto al acceso a la justicia, esta Sala destacó que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público, es decir, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, no pueden supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que era indudable que el derecho de tutela judicial efectiva se podría ver conculcado por normas que impongan requisitos *impeditivos u obstaculizadores* del acceso a la jurisdicción, si tales requisitos resultaban innecesarios, excesivos y carentes de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.
3. Pero de igual modo se aclaró en dicho criterio, que no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental de tutela judicial efectiva, están dirigidos a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con el fin perseguido.
4. También cabe precisar que, el Pleno de este Máximo Tribunal, desde su jurisprudencia P./J. 113/2001 de rubro: “JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL”[[11]](#footnote-11), resaltó que la facultad que otorga al legislador ordinario el artículo 17 constitucional, para establecer plazos y términos para la administración de justicia, debe ejercerse para lograr que las instancias de justicia constituyan un mecanismo expedito, eficaz y confiable para que los gobernados acudan para dirimir sus conflictos, pero las condiciones o presupuestos procesales que el legislador establezca para ello, deben tener sustento en los principios y derechos consagrados en la propia Constitución General, y para determinar si se apegan a ella, se ha de tomar en cuenta también, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en la que ésta se da.
5. Por otra parte, esta Sala también ha sostenido que la tutela judicial efectiva implica que los órganos jurisdiccionales, como encargados de la administración de justicia, deben resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, lo cual implica que al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, *deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto*. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, debiendo buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.[[12]](#footnote-12)
6. Asimismo, ha precisado que el arbitraje comercial tiene anclaje en el artículo 17 constitucional, y constituye el ejercicio de libertades constitucionalmente protegidas, para que las personas opten por acudir a dicho mecanismo de resolución extra judicial de controversias, o bien, a la jurisdicción del Estado.
7. Empero, tratándose del reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, la intervención del Estado a través del órgano jurisdiccional es obligada, dado que el procedimiento arbitral constituye justicia privada, a cargo de un tercero particular cuyas facultades emanan de la voluntad de las partes que se las confieren para emitir una decisión que las vincule, pero su fallo está desprovisto de coercitividad, y requiere ser reconocido por una autoridad judicial que pueda ordenar su ejecución en forma coactiva. Por ende, el juicio especial de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, en cuanto a sus presupuestos, requisitos y/o reglas procedimentales, como todo proceso judicial, está regido por el derecho de tutela judicial efectiva.
8. Con base en las premisas anteriores, esta Primera Sala arriba al convencimiento de que el requisito previsto en el artículo 1461, párrafo segundo, del Código de Comercio, sí es inconstitucional, por devenir contrario al artículo 17 de la Ley Fundamental. Lo anterior, conforme a las consideraciones que se precisan enseguida.
9. El precepto cuestionado dispone:

(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

CAPÍTULO IX.

Reconocimiento y ejecución de laudos.

(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

Art. 1,461. Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante y, después de la presentación de una petición por escrito al juez, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original del laudo **debidamente autenticado** o copia certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refieren los artículos 1416 fracción I y 1423 o copia certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en español, la parte que lo invoca deberá presentar una traducción a este idioma de dichos documentos, hecha por perito oficial”.

1. El requisito destacado, encuentra su origen en el artículo IV de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, también conocida como Convención de Nueva York, formada en el año de mil novecientos cincuenta y ocho, que dispone:

ARTICULO IV

1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

a) **El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad**;

b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

1. Conforme a esa disposición, la Ley Modelo de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional[[13]](#footnote-13) (conocida por sus siglas CNUDMI y como UNCITRAL por sus siglas en inglés), redactada en el año de mil novecientos ochenta y cinco por la referida Comisión, introdujo dicho requisito en su **artículo 35**, equivalente a ese artículo IV de la Convención, al señalar “(…) 2) *La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original* ***debidamente autenticado*** *del laudo o copia debidamente certificada del mismo* (…)”.
2. Por ello, el Código de Comercio, mediante el Decreto de reformas de veintidós de julio de mil novecientos noventa y tres, acogió casi íntegramente esa ley modelo, con el propósito de unificar la legislación interna con las reglas del arbitraje comercial internacional, de los demás países participantes de la Convención de Nueva York, y en lo que interesa, el artículo 35 de dicha ley orientadora, se reprodujo en el precepto 1461, y en su párrafo segundo, quedó establecido el requisito de exhibición de laudo original debidamente autenticado o copia certificada de éste como se advierte del precepto antes transcrito.
3. Sin embargo, también debe decirse que la CNUDMI hizo una revisión a la ley modelo en el año 2006 y realizó enmiendas a diversos artículos; entre ellos, modificó el numeral 35 referido, y actualmente dispone: “(…) 2) *La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar* ***el laudo original o copia del mismo*** (…)”.
4. En las explicaciones a las enmiendas referidas, contenidas en la resolución 61/33 de cuatro de diciembre de dos mil seis, al referirse a las realizadas al artículo 35, la Comisión sólo precisó que en la ley modelo no se fijan los detalles procesales para el procedimiento de reconocimiento y ejecución del laudo, para que ese aspecto se determine en las leyes y prácticas procesales de cada país. Y en la propia ley modelo, a pie de página de ese artículo 35, se señala que “(…) *El procedimiento enunciado en este párrafo* ***tiene por fin establecer un máximo de requisitos****. Así pues,* ***no se opondría a la armonización pretendida por la Ley Modelo que un Estado mantuviese en vigencia un procedimiento aun menos oneroso***”. (Lo destacado es de esta resolución).
5. Es de hacerse notar que esta enmienda al artículo 35 de la ley modelo, suprimiendo el requisito de exhibir el original del laudo “debidamente autenticado” cuando se trate del procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, *aunque deja de contemplar un requisito previsto en el artículo IV de la Convención de Nueva York*, resultó posible atendiendo a que, este mismo instrumento, en su artículo VII, da pauta para que sus disposiciones de carácter procesal puedan ser dispensadas, si conforme a la legislación de algún Estado Parte, el interesado en hacer valer la sentencia arbitral (laudo arbitral) pudiere contar con formas y medidas más benéficas para el procedimiento; así se colige de su texto, que señala:

ARTICULO VII

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos **al reconocimiento y la ejecución** de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes **ni privarán a ninguna de las partes interesadas** **de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación** o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.

1. No obstante, en México, el legislador federal, si bien ha hecho reformas posteriores a la regulación del arbitraje comercial en el Código de Comercio, ha mantenido el artículo 1461 conforme al texto que se estableció con la reforma de veintidós de julio de mil novecientos noventa y tres; por lo que, en cuanto a este precepto, nuestra legislación ya no se corresponde exactamente con la ley modelo; empero, se recuerda, al margen de que se trata de un documento orientador, debe entenderse que ello se ha considerado un aspecto procesal del que se ha de ocupar la legislación de cada país con libertad de configuración, y si bien mantener dicho requisito ya no es acorde a la ley modelo, sigue teniendo correspondencia con el artículo IV de la Convención de la materia.
2. Por tanto, a juicio de esta Sala, no puede ser por razón de su supresión en dicha ley modelo, que se puedan hacer derivar argumentos para sostener válidamente la inconstitucionalidad de la porción normativa, pues al margen de que esa ley modelo no es vinculante, esa parte del precepto 1461, se corresponde con el artículo IV de la propia Convención que prevé ese requisito.
3. Pero por otra parte, tampoco dicha correspondencia con la Convención es argumento suficiente para sostener la constitucionalidad del requisito, pues lo cierto es que se trata de una regla de carácter procesal que podría ser dispensada en la legislación interna conforme al propio instrumento internacional, incluso, la ley modelo reconoce la posibilidad de que la legislación interna de cada Estado prevea requisitos de procedimiento menos onerosos tratándose del reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral. Por tanto, no existe al respecto una obligación indefectible de mantener dicho requisito conforme al compromiso convencional, y por su carácter de regla procesal, no está excluida de un control de constitucionalidad; de ahí que la porción normativa debe analizarse conforme al parámetro de regularidad que emana del artículo 17 constitucional en relación con el derecho de tutela judicial efectiva, y particularmente, con el de acceso a la justicia, desarrollados por esta Suprema Corte en los criterios jurisprudenciales antes invocados.
4. Sentado lo anterior, conviene partir de señalar que los vocablos “autenticar” o “autentificar”, y “autenticado” o “autentificado”, están todos referidos a *autorizar o legalizar algo*, y a lo que *es autorizado o legalizado*, y la palabra “auténtico”, entre sus acepciones comprende las de “una certificación con la que se testifica la identidad y verdad de algo” y la de “copia autorizada de alguna orden, carta, etcétera”; esto, conforme a las definiciones que proporciona el Diccionario de la Lengua Española.[[14]](#footnote-14)
5. Asimismo, el procesalista Eduardo Pallares[[15]](#footnote-15), se refiere al concepto “autenticar” como “*Autorizar o legalizar jurídicamente alguna cosa. Dar autenticidad a algún documento o auto*”. Y el Diccionario del Español Jurídico se refiere a la *autenticación* como: “*Acreditación de la veracidad de una firma o documento*”.[[16]](#footnote-16)
6. En el sistema jurídico mexicano, la función autenticadora fuera de los procesos judiciales, se confiere *principalmente* a los notarios públicos, y en particular en materia mercantil, también a los corredores públicos, a quienes la ley otorga fe pública para ello.
7. Así se advierte de la Ley del Notariado para el Distrito Federal   
   –ahora Ciudad de México- (ya que la función notarial se regula en leyes locales) y la Ley Federal de Correduría Pública (que se regula en ley federal dado que la materia mercantil respecto de la que ejercen sus funciones los corredores públicos, es de orden federal).

**Ley del Notariado para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).**

“Artículo 27. La función autenticadora es la facultad otorgada por la Ley al Notario para que se reconozca como cierto lo que éste asiente en las actas o escrituras públicas que redacte, salvo prueba en contrario.

La función autenticadora deberá ejercerla de manera personal y en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio, conducirse conforme a la prudencia jurídica e imparcialmente.

La función Notarial es el conjunto de actividades que el Notario realiza conforme a las disposiciones de esta Ley, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de dicha función autenticadora. Posee una naturaleza compleja: es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional de Notario y de la documentación Notarial al servicio de la sociedad. De otra parte, es autónoma y libre, para el Notario que la ejerce, actuando con fe pública.

Artículo 44. Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y sustentar de forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

**Ley Federal de Correduría Pública**

ARTICULO 6o.- Al corredor público corresponde:

(REFORMADA, D.O.F. 23 DE MAYO DE 2006)

V. Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, así como para hacer constar los hechos de naturaleza mercantil;

1. De modo que, en esencia, la *autenticación* de un documento privado por un fedatario público tiene la finalidad de *imprimirle un grado de certeza* suficiente que minimice la posibilidad de que terceros ajenos al mismo o los propios intervinientes del acto que consigna el documento, con posterioridad pongan en duda su autenticidad. La autenticación se da a través de la certificación del fedatario, que garantiza que el documento proviene de quien allí aparece como su autor o su suscriptor *por haberse firmado ante él,* o porque aquél aceptó ante su fe pública *haber plasmado su firma en el documento y la ratificó.*
2. Así pues, tratándose de **un laudo** emanado de un arbitraje comercial, como documento privado, la autenticación ante fedatario público tiene la misma finalidad que para cualquier otro: *añadir un grado adicional de certeza jurídica al documento en sí mismo considerado*, exclusivamente para efectos probatorios sobre su autenticidad, a fin de descartar o por lo menos reducir la probabilidad de que la veracidad del documento privado se ponga en duda postulándose su falsedad, pues elevada su calidad probatoria con la autenticación, sería menos probable que pudiere cuestionarse su autenticidad, y que pudiere prosperar una imputación de falta de autenticidad, la cual, tendría que estar dirigida ahora, primero, a destruir la fuerza convictiva de la constancia del fedatario público, y luego, la del laudo en sí mismo en su contenido, continente o sus firmas.
3. Dicho de otro modo, la autenticación mediante la intervención del notario o corredor público respecto de un documento privado, añade *certeza* a la autenticidad, y es útil para acreditarla, incrementando la fuerza probatoria del documento a ese respecto, en aquello para lo que opera la fe pública del fedatario.[[17]](#footnote-17)
4. Aunque cabe referir aquí que, tratándose de un laudo arbitral, no es esperado ni puede ser exigible, que *la autenticación* a que se refiere la norma legal que se analiza, se realice **mediante la presencia del fedatario público en el momento en que el árbitro o árbitros firman el laudo, para dar fe de su suscripción y de la identidad de los suscriptores**, que es una de las formas en que comúnmente se puede dar fe pública sobre la suscripción de un documento privado para vincularlo con su autor, según se ha dicho.
5. Esto se advierte, porque si bien tal forma de realizar la autenticación del laudo no es imposible dado que en el procedimiento arbitral rige como principio toral la convencionalidad, y no habría impedimento para que por voluntad de las partes ello se pudiere pactar como formalidad del procedimiento para la emisión del laudo (previendo la posibilidad de que el perdedor se rehúse a cumplirlo en forma voluntaria y se requiera acudir a la instancia judicial para el reconocimiento y ejecución); *lo cierto es que,* por una parte, la doctrina en materia arbitral revela que ello no se acostumbra en la práctica, en parte, atendiendo al diverso principio de buena fe en el procedimiento arbitral; pero sobre todo, porque la regulación del arbitraje recogida en el Código de Comercio no prevé en modo alguno la necesidad de que el laudo se firme por el o los árbitros *ante la presencia de un fedatario público*, a efecto de que éste genere la certificación que desde ese momento eleve la eficacia acreditativa del laudo como documento para efectos de su autenticidad; lo que la ley prevé es únicamente que el laudo *se dicte por escrito*, que se motive (a menos que las partes convengan otra cosa o que se trate de un laudo que hubiere recogido la transacción comercial de las partes en términos del artículo 1447), que contenga la fecha y el lugar del arbitraje, *que se firme por los árbitros*, y que se notifique a las partes *entregándoles* *una copia del laudo firmado.*[[18]](#footnote-18)
6. De modo que la autenticación mediante la intervención de fedatario público para la satisfacción del requisito previsto en el artículo 1461, párrafo segundo, del Código de Comercio, por regla general será a través **del reconocimiento y ratificación de firma del o los árbitros**, **que se haga con posterioridad a la emisión del laudo**; se reitera, sólo para efectos de revestirlo –como documento- de una calidad probatoria de mayor eficacia, ***que pruebe*** ante cualquier persona su “autenticidad” mediante la intervención de un tercero con calidad de fedatario público, que haga constar que el árbitro o árbitros han acudido ante él, se han identificado, y han reconocido el documento ratificando sus firmas.
7. Conforme a lo anterior, es importante precisar que **la autenticación** no está referida en modo alguno *a la validez formal o sustancial del laudo como determinación arbitral,* ni *a su fuerza vinculante para las partes como acto decisorio del proceso arbitral*; por lo que, en estricto sentido, no son esos caracteres del laudo   
   –su validez o su vinculatoriedad- los que resultan útiles para sustentar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del aludido requisito.
8. Cierto que en el sistema arbitral, el laudo, como decisión de una controversia entre partes, en un procedimiento formalizado, configurado y desarrollado por y conforme a la voluntad de las partes en un ámbito de justicia privada con reconocimiento y protección constitucional, indiscutiblemente ***goza de una presunción de validez****,* que en todo caso, ante la oposición sobre dicha condición, tendría que ser plenamente desvirtuada; incluso, esta Sala en sus precedentes en materia de arbitraje ha reiterado que las causas que permiten confrontar la validez formal y material del laudo, únicamente son las que expresamente y en forma taxativa dispone el artículo 1457 del Código de Comercio, y que las mismas, deben ser entendidas como supuestos de excepción, por ende, interpretadas y aplicadas en forma estricta.[[19]](#footnote-19)
9. De igual modo, no está en duda que el laudo arbitral, por sí mismo, en su condición de documento privado, sin importar el país en que se emita, tiene ***el carácter de vinculante*** para las partes en el arbitraje, y con esa calidad debe ser visto por los órganos de justicia ante quien se pide su reconocimiento y ejecución, porque en ello consiste el compromiso adquirido por México al suscribir sin reservas la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras; carácter vinculante que se establece en el primer párrafo del artículo 1461 del Código de Comercio, y que, se insiste, debe ser entendido en el sentido de que todo laudo arbitral que se presente ante un juez nacional para su reconocimiento y ejecución, por el solo hecho de serlo, ***tiene impresa tanto una presunción de validez como de vinculatoriedad*,** de manera que la negativa del juez a reconocerlo y, en su caso, ejecutarlo, ha de provenir de la acreditación plena de alguna de las causas expresa y taxativamente señaladas en el artículo 1462, por parte de quien se opone a la pretensión, causas que como se ha dicho, son de aplicación e interpretación estricta.
10. Pero la “**debida autenticación**”, prevista para el caso en que el laudo original o su copia certificada se exhibe en el juicio especial de reconocimiento y ejecución, no puede ser entendida como una exigencia encaminada a refrendar o demostrar **la validez** formal y material del laudo ni su carácter **vinculante**, pues como se explicó, **la autenticación** sólo es un mecanismo cuya finalidad es dotar al laudo, *como documento*, de una mayor certeza sobre su autenticidad al haber sido reconocidas y ratificadas las firmas ante fedatario público por parte del árbitro o árbitros, *para reducir al máximo la probabilidad de una eventual imputación de falsedad del documento en sí mismo, por parte del demandado*, y con ello, también generar certeza al juzgador al respecto disminuyendo la posibilidad de que se presente un documento apócrifo; dando seguridad jurídica al proceso.
11. Por lo mismo, ***la falta de autenticación*** del laudo, tampoco puede ser entendida necesariamente ***como falta de autenticidad*** del documento presentado; el hecho de que se presente un laudo original o una copia certificada de éste, sin haberse autenticado a través de un acta notarial que recoja el reconocimiento y ratificación de firma del árbitro o árbitros, no significa que el laudo no sea auténtico (que sea falso) o que se deba presumir su falsedad, o bien, que carezca por sí mismo de todo valor probatorio por la calidad privada de su continente; pues evidentemente que una conclusión en ese sentido no podría derivar de la sola falta de autenticación, ya que ello implicaría desconocer todo valor y eficacia demostrativa a un documento privado que, para su configuración, la ley no exige esa formalidad.
12. Es por ello que a juicio de esta Sala, el requisito de *debida autenticación* que prevé la norma examinada, tiene como fin último, sí la seguridad jurídica del proceso judicial, pero sobre todo, **evitar en lo posible que el procedimiento de reconocimiento y ejecución pueda verse entorpecido, dilatado y complicado con disputas sobre la autenticidad del laudo**, que legítima o ilegítimamente pudiere introducir el demandado, y que necesariamente dieren pauta al desahogo de pruebas técnicas y de otra índole, para demostrar la falsedad, incluso, cuando se trate de laudos emitidos en otros países, generando la necesidad de su probable desahogo mediante la cooperación internacional; siendo que dicho juicio, por su naturaleza especial, debe ser un juicio sumario en el que impere la economía procesal.
13. Esta finalidad del requisito de autenticación del laudo arbitral, lleva a considerar entonces que, sólo se trata de una previsión normativa encaminada *a excluir o reducir la posibilidad de que se obstaculice o se prolongue el juicio con la introducción de una litis sobre la autenticidad del laudo, y a conferir un mayor grado de seguridad jurídica al procedimiento en ese sentido*; pero su insatisfacción por parte del accionante, es decir, la presentación del laudo original o de copia certificada de éste, *sin que el laudo se haya autenticado ante fedatario público*, no puede llevar a suponer su falsedad, ni a desconocerle todo valor probatorio para efectos del juicio de reconocimiento y ejecución, sino que para ello es ineludible que se acredite su falta de autenticidad.
14. Cabe hacer notar que, el requisito de autenticación del laudo original, sólo se exige para el juicio especial de reconocimiento y ejecución, no así para el juicio especial de nulidad, y ello evidentemente obedece a que en este último, quien pide la nulidad manifiesta necesariamente un reconocimiento tácito sobre la autenticidad del laudo que controvierte, que excluye cualquier necesidad de autenticación; lo cual refuerza que, para efectos del reconocimiento y ejecución, el propósito de la autenticación está vinculado sólo *a favorecer la calidad del documento base* para la eficacia del procedimiento en orden a la sumariedad del mismo, reduciendo la probabilidad de que se impugne la autenticidad del laudo; *pero no autoriza a negar valor probatorio al laudo per se*, por su condición de documento privado; por lo mismo, es factible que la autenticidad del laudo ni siquiera sea discutida sino reconocida por el demandado, o en su caso, que sobre ella se genere la correspondiente litis y su acreditación en el juicio.
15. Lo anterior descarta que la falta de autenticación *per se*, pueda dar lugar a aplicar la norma con el carácter de un mero formalismo, desligado de la existencia de una controversia sobre la autenticidad del laudo.
16. Incluso, es dable advertir que la autenticación del laudo original, si bien pudiere estimarse **útil y aconsejable** para los fines del accionante, a efecto de que imprima mayor fuerza convictiva al laudo como documento y con ello procure reducir la probabilidad de que el demandado, contrariando la buena fe del procedimiento arbitral y con el ánimo de retardarlo o entorpecerlo, ilegítimamente introduzca a la litis la impugnación del documento cuestionando su autenticidad; lo cierto es que, por una parte, ello de cualquier modo no garantiza que el demandado aun así no impugne el documento como falso o por vicios de la autenticación; y por otra parte, si el laudo no es autenticado, también el demandado puede optar legítima o ilegítimamente por controvertir de falso el documento, y en cualquier caso el proceso se vería prolongado.
17. Por ello, esta Sala advierte que el requisito de autenticación, finalmente deviene innecesario, porque si no hay litis sobre la autenticidad del laudo no tiene mayor sentido; y si se plantea controversia al respecto, tanto el actor está en aptitud de aportar otras pruebas sobre la autenticidad según las circunstancias del caso, como el demandado para ofrecer prueba encaminada a demostrar la falta de autenticidad; en el entendido que, si bien conforme a las reglas generales que se desprenden del Código de Comercio, la carga de la prueba sobre la falta de autenticidad de un documento recae en quien pretende desconocerlo,[[20]](#footnote-20) ello no impide que el actor asegure su derecho para demostrar la autenticidad.[[21]](#footnote-21)
18. Pero en cualquier caso, se reitera, la falta del requisito de autenticación por sí mismo, no puede conducir a que el juzgador resuelva la falta de autenticidad y por esa causa rechace el reconocimiento del laudo; sino que habrá de atender a si se trabó litis sobre la autenticidad y a lo que al respecto se hubiere demostrado en el juicio.
19. Se debe considerar que el presupuesto de la acción de reconocimiento y ejecución lo constituye *el laudo en sí mismo*; y su condición de estar autenticado sólo es una característica prevista para asegurar la acreditación de la autenticidad, pero con miras a evitar disputas a ese respecto durante el procedimiento, no para estimar que el laudo no es auténtico y por ende, que deba rechazarse indefectiblemente el reconocimiento por esa razón; entender así el requisito, implicaría darle alcances que no son acordes a la lógica de la valoración probatoria de documentos privados, incluso, alcances no conformes con la formación del laudo como documento privado dentro del proceso arbitral.
20. Sobre esa base, esta Primera Sala considera que el requisito de que el laudo original *sea autenticado* y así se exhiba para su reconocimiento y ejecución, deviene inconstitucional, conforme al siguiente **test de proporcionalidad.**
21. El requisito de autenticación **tiene una finalidad constitucionalmente válida**: dar seguridad jurídica al procedimiento de reconocimiento y ejecución, y garantizar que su sustanciación y resolución se realicen conforme al principio de justicia pronta previsto en el artículo 17 constitucional, y acorde con la sumariedad de dicho procedimiento, evitando en lo posible, litis innecesarias sobre la autenticidad del laudo arbitral.
22. El requisito de autenticación **resulta idóneo para lograr esa finalidad**: porque al autenticar el laudo, se eleva la calidad probatoria del documento, y se reduce al mínimo la probabilidad de que el demandado pretenda entorpecer o dilatar el juicio cuestionando ilegítimamente la autenticidad del documento para retrasar su reconocimiento y ejecución, dejando esa posibilidad de impugnar el laudo como falso, sólo para los casos en que legítimamente se pudiere presentar esa circunstancia; esto, aun cuando no sea dable descartar en forma absoluta, que el demandado lo impugne a sabiendas de que no le asiste la razón.
23. Pero el requisitode autenticación **no es necesario**: porque su efecto de añadir certeza a la autenticidad del documento para fines probatorios, como se ha visto, no lleva a considerar que la falta de autenticación implique falsedad o presunción de falsedad del documento, ni puede impedir que éste sea valorado en su sola calidad de instrumento privado, inclusive, que su autenticidad sea reconocida tácita o expresamente por el demandado; asimismo, en caso de ser desconocido y tildado de falso por el ejecutado, ambas partes estarían en aptitud de ofrecer otras pruebas para demostrar la autenticidad o la falta de autenticidad, según las razones de la impugnación; lo cual evidencia que la autenticación no es la única forma de demostrar la autenticidad del laudo.
24. De modo que al no demostrarse la necesidad de la medida, ello es suficiente para sostener su inconstitucionalidad.
25. Así pues, los agravios del recurrente quedan desestimados con el estudio previo, pues no le asiste razón en su pretensión toral, relativa a que la autenticación del laudo original es necesaria para garantizar la seguridad jurídica en relación con la autenticidad del laudo; y que la sola falta de autenticación, debe dar lugar a que el juez oficiosamente desestime la pretensión de reconocimiento y ejecución. Como se explicó, ello no es así, y al efecto se hace remisión a las consideraciones precedentes.
26. En la inteligencia que en el caso, en un plano de legalidad, el tribunal colegiado ya determinó que en el juicio natural, si bien no se autenticó el laudo original; de las actuaciones y pruebas habidas en el expediente, se advierte plenamente acreditada la autenticidad del mismo, además que el demandado no generó litis alguna a ese respecto, por el contrario, hay elementos que demuestran que lo reconoció, en tanto que aceptó la certeza del convenio de transacción que dio materia al laudo arbitral.
27. En consecuencia, en la materia de la revisión, se impone confirmar la sentencia recurrida.
28. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala,

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la quejosa y recurrente **Blue Marine Cargo, sociedad anónima de capital variable,** en lo que al tema de constitucionalidad concierne.

**Notifíquese**; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente).

Firman el Ministro Presidente de la Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

**PONENTE**

**MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**

**SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA**

/mcch

1. Los antecedentes narrados se obtienen de la sentencia que constituyó el acto reclamado, la demanda y la sentencia de amparo. [↑](#footnote-ref-1)
2. Época: Décima Época; Registro: 2014101; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Común; Tesis: 1a. XLII/2017 (10a.); Página: 871, de rubro y texto: “**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SUPUESTO EN EL QUE LA INTRODUCCIÓN DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO PUEDE DAR LUGAR POR EXCEPCIÓN A SU PROCEDENCIA**. Esta Primera Sala ha sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 150/2005 (1) que no es posible introducir cuestiones de constitucionalidad en los agravios del recurso de revisión si dichos planteamientos no se hicieron valer en la demanda de amparo. Sin embargo es importante entender que dicha regla está construida bajo un presupuesto lógico específico: que tales planteamientos hubieran podido ser formulados desde la demanda de amparo, por lo que si el quejoso estuvo en aptitud de hacerlo y fue omiso, entonces no resulta posible que los introduzca con posterioridad en los agravios del recurso de revisión, pues ello implicaría variar la litis del juicio de amparo. En consecuencia, debe decirse que esta regla no cobra aplicación cuando derivado de las particularidades del juicio de amparo, los agravios formulados en el recurso de revisión constituyen la única vía con la que cuenta el recurrente para hacer valer sus planteamientos de constitucionalidad, ya sea porque no estaba en aptitud de acudir al juicio de amparo en calidad de quejoso, o bien porque estándolo, el planteamiento de constitucionalidad deriva de la resolución del tribunal colegiado de circuito, al ser dicha sentencia el primer acto de aplicación de la norma combatida o la primera vez que se introduce la interpretación constitucional que se controvierte, sin que ello de ninguna manera implique derogar los requisitos de procedencia del recurso de revisión, ni mucho menos desvirtuar su naturaleza excepcional”. [↑](#footnote-ref-2)
3. La parte relativa de la resolución del recurso de reclamación, dice:

   “(…) Como puede advertirse de la reseña anterior, no hay duda, *incluso no se puso en discusión en el auto aquí recurrido*, que en la especie **subsiste un tema de genuina constitucionalidad** para efectos de la procedencia del recurso de revisión en relación con el estudio que realizó el Tribunal Colegiado para estimar inconstitucional el artículo 1461 del Código de Comercio en la porción en que establece como requisito para la procedencia del reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, *que se exhiba el original del laudo debidamente autenticado o una copia certificada de éste*; pues el examen de la norma fue realizado por el tribunal colegiado, *motu proprio*, para desestimar la pretensión del quejoso sobre el aducido incumplimiento de dicho requisito.

   Inclusive, debe decirse que el Órgano de Amparo, si bien realizó dicho análisis sobre la inconstitucionalidad de la norma, luego de haber expuesto, en un plano de legalidad, las consideraciones por las cuales estimaba que el requisito no debía exigirse en la forma establecida en el precepto y como lo pretendía la quejosa; también lo es que, las mismas razones expuestas en su análisis de legalidad, fueron utilizadas, entre otras, en el estudio de constitucionalidad del precepto, para evidenciar que su contenido normativo resultaba irrazonable, innecesario y desproporcional, en relación con el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.

   Ahora bien, en el auto recurrido, el recurso de revisión se desechó por estimar ausente el requisito de importancia y trascendencia previsto en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal y el precepto 81, fracción II, de la Ley de Amparo, aunque no se expuso la motivación que sustentara esa determinación.

   Y en ese sentido, se observa que en el recurso de revisión, la quejosa hizo valer un cúmulo de argumentos de agravio a efecto de controvertir las consideraciones en que el Tribunal Colegiado sostuvo la inconstitucionalidad del precepto, y para demostrar porque, en su opinión, el requisito referido, establecido en el artículo 1461 del Código de Comercio, sí es constitucional y necesario para la legalidad del proceso de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral extranjero, y debió ser acreditado por su contraparte en su calidad de accionante por tratarse, dice, de un elemento de la acción.

   Sin que en este momento se pueda advertir que exista alguna inoperancia notoria en los agravios del recurso de revisión o algún impedimento técnico que haga inviable admitir ese recurso, pues de un examen preliminar de dicha argumentación, y sin prejuzgar en el fondo al respecto, en principio, se puede colegir una causa de pedir suficiente en la postura de la quejosa, tendente a controvertir eficazmente las consideraciones del Tribunal Colegiado; de manera que se impone que su análisis exhaustivo se realice al resolver dicho recurso, una vez confrontados con el fallo de amparo.

   En el entendido que, asiste razón al quejoso cuando aduce que no existe algún criterio aislado o de jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se haya examinado el artículo 1461 del Código de Comercio en orden a establecer su regularidad constitucional en cuanto al contenido puesto en discusión; lo cual, de suyo, ya justifica la importancia y trascendencia del recurso de revisión, porque potencialmente es posible que se emita un criterio novedoso y de relevancia para el orden jurídico nacional.

   Por tanto, ante lo fundado de los agravios de la reclamación antes analizados, y dado que, sin prejuzgar al respecto, no se advierte en forma patente e indiscutible alguna otra razón que torne inviable el estudio del tema de constitucionalidad propuesto, se impone revocar el auto recurrido y devolver el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que admita el recurso de revisión respectivo. [↑](#footnote-ref-3)
4. Fallada en sesión de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Claudia Lissette Montaño Mendoza. [↑](#footnote-ref-4)
5. Época: Décima Época; Registro: 2021235; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I; Materia(s): Civil, Común; Tesis: 1a./J. 87/2019 (10a.); Página: 253. De rubro y texto: “LAUDO ARBITRAL. EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ESPECIAL EN QUE SE DILUCIDE SU NULIDAD, O BIEN, SU RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. El juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje a que se refieren los artículos 1470 y 1471 del Código de Comercio, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de enero de 2011, que procede para solicitar la nulidad de un laudo arbitral, así como su reconocimiento y ejecución, no nace del ejercicio de una acción civil (personal, real o del estado civil), motivo por el cual, aun cuando culmine con una resolución en contra de la que no procede recurso, ésta no podrá reputarse como sentencia definitiva por la que se pone fin al juicio para los efectos de la procedencia del amparo directo, en términos del artículo 170 de la Ley de Amparo; ello, en virtud de que el mismo, en materias civil y mercantil, únicamente procede cuando el acto reclamado pone fin al juicio en el que se hicieron valer ciertas pretensiones al cobijo de cierta clase de acciones. Por lo que si el laudo arbitral constituye la culminación de un procedimiento seguido en forma de juicio, que vincula a las partes contendientes, quienes se sometieron a la decisión de un tercero en ejercicio de la autonomía de su voluntad, y en el juicio especial de referencia, sólo se dilucida lo atinente a la nulidad del laudo arbitral, o bien, su reconocimiento y ejecución; entonces, la sentencia en el juicio especial, cuya procedencia se limita a cuestiones adjetivas y no sustantivas, que se encuentran establecidas en forma limitativa, y que no tienden a la resolución del fondo de la controversia suscitada por las partes; es reclamable a través del juicio de amparo indirecto, de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, ya que esencialmente se trata de una resolución proveniente de un tribunal materialmente jurisdiccional, dictada en un procedimiento especial seguido después de que concluyó la controversia principal, en el caso, el procedimiento arbitral que resolvió las pretensiones de los interesados. [↑](#footnote-ref-5)
6. Época: Décima Época; Registro: 2010812; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 26, Enero de 2016, Tomo III; Materia(s): Común, Civil; Tesis: PC.I.C. J/23 C (10a.); Página: 2214; de título y texto: “LAUDO ARBITRAL. LA RESOLUCIÓN TERMINAL SOBRE SU NULIDAD O RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO ESPECIAL, ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO. De la interpretación armónica y teleológica de la normativa que regula el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje y de la reforma al Código de Comercio publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2011 que le dio origen, se concluye que el legislador pretendió reglamentar la intervención judicial en el arbitraje, así como agilizar los procedimientos de nulidad o reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral. En ese sentido, el citado proceso especial puede considerarse como un juicio autónomo e independiente al arbitraje -en función de la materia que lo integra- del que deriva una sentencia definitiva, en tanto que su creación derogó el sistema de regulación incidental de los procedimientos relacionados con el arbitraje comercial y, en contrapartida, estableció un procedimiento especial que reviste todas las formalidades propias de un juicio principal, estableciendo un medio concreto para dilucidar eficazmente dichas temáticas. Por lo anterior, las resoluciones terminales sobre nulidad o ejecución de laudos dictadas en ese proceso especial, pueden considerarse como sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin a un juicio, para efectos de la procedencia del amparo directo, lo que equivale a otorgar el carácter que el legislador quiso darle a dicho proceso, sin desvirtuar el objetivo para el cual fue creado”. [↑](#footnote-ref-6)
7. “Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

   La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

   La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

   **La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”**. [↑](#footnote-ref-7)
8. (REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

   Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

   Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

   [N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN.]

   (ADICIONADO, D.O.F. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

   Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

   (ADICIONADO, D.O.F. 29 DE JULIO DE 2010)

   El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

   Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

   Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

   Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

   (REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

   La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

   Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. [↑](#footnote-ref-8)
9. Tesis de jurisprudencia 42/2007, Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124, del rubro: **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”** [↑](#footnote-ref-9)
10. Época: Décima Época; Registro: 2015591; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.); Página: 151. De rubro; **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**”. [↑](#footnote-ref-10)
11. Época: Novena Época; Registro: 188804; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIV, Septiembre de 2001; Materia(s): Constitucional; de texto: “*De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da*”. [↑](#footnote-ref-11)
12. Época: Décima Época; Registro: 2007064; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); página: 536, de rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO”. [↑](#footnote-ref-12)
13. Dicha ley modelo es un documento cuya creación tuvo como propósito servir para la unificación de las reglas del arbitraje comercial internacional, dada su importancia y cada vez más creciente utilización para la solución de controversias en el tráfico comercial; ello, en íntima relación con las disposiciones de la Convención de Nueva York, en un esfuerzo por propiciar que *el entendimiento y aplicación* de esta última se realizara en una forma más uniformada u homogénea, en la medida en que las legislaciones internas de los países parte acogieran las normas modelo en su sistema de derecho interno. Si bien esta ley modelo, claro está, no tiene un carácter vinculante pues no es una ley formal de legislación estatal, sí es un documento importante en el ámbito del comercio internacional para todos los países que se han obligado a la observancia de la aludida convención. [↑](#footnote-ref-13)
14. https://www.rae.es/obras-academicas/diccionarios/diccionario-de-la-lengua-espanola. [↑](#footnote-ref-14)
15. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. Vigésima Quinta Edición, México 1999, página 109. [↑](#footnote-ref-15)
16. Dirigido por Santiago Miguel Machado. Real Academia Española y Consejo General del Poder Judicial. Espasa Libros, Primera Impresión, Barcelona, 2016, página 223. [↑](#footnote-ref-16)
17. Es ilustrativo al respecto, el criterio de esta Sala plasmado en la siguiente tesis:

    Época: Décima Época; Registro: 2017858; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I; Materia(s): Civil; Tesis: 1a. CXIV/2018 (10a.); Página: 832. De rubro y texto: “**ACTAS NOTARIALES. SU EFICACIA PROBATORIA CUANDO COLISIONA CON OTRAS PRUEBAS QUE OBREN EN EL JUICIO.** La eficacia privilegiada de que están investidas las actas notariales no se refiere a todo su contenido, sino propiamente a la fecha y lugar, identidad del notario y de las personas que intervienen, y al estado de cosas que documenten, es decir, al hecho de que determinadas personas efectuaron una declaración ante la presencia del notario, sin que ello implique que la fe pública cubra la veracidad intrínseca de la declaración, por lo que el estado de cosas de que se da fe se limita a aquello que el fedatario público ve y oye o percibe por los sentidos, sin que alcance la veracidad intrínseca de lo restante, por lo que cabe prueba en contrario respecto de todo aquel contenido al que no se extiende la fe pública notarial. Así, para atribuir valor a las actas notariales (prueba documental pública cuyo valor se encuentre tasado en la ley), cuando colisiona con otras pruebas que obren en el juicio respectivo, debe distinguirse primero el ámbito de prueba tasada del documento público (hecho ocurrido o estado de cosas narrado, fecha e identidad de quienes intervienen) y, posteriormente, todo aquello que queda fuera del indicado ámbito de prueba tasada (veracidad de lo que se narró ante la presencia del fedatario), pues estos últimos aspectos pueden desvirtuarse mediante la valoración de una prueba en contrario”. [↑](#footnote-ref-17)
18. (ADICIONADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

    Art. 1,447. Si durante las actuaciones arbitrales, las partes llegaren a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

    Dicho laudo se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1448.

    Este laudo tendrá la misma naturaleza y efectos que cualquier otro dictado sobre el fondo del litigio.

    (ADICIONADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

    Art. 1,448. El laudo se dictará por escrito y será firmado por el o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

    El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 1447.

    Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el primer párrafo del artículo 1436. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

    Después de dictado el laudo, el tribunal arbitral lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el primer párrafo del presente artículo. [↑](#footnote-ref-18)
19. Por ejemplo, así se ha sostenido en el amparo directo en revisión 527/2011, resuelto en sesión de treinta de noviembre de dos mil once, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; en el amparo directo en revisión 755/2011, resuelto en sesión de trece de junio de dos mil doce, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz; y en el amparo directo en revisión 7790/2019, resuelto en sesión de cinco de agosto de dos mil veinte, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. [↑](#footnote-ref-19)
20. N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VER ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CODIGO.

    (REFORMADO, D.O.F. 17 DE ABRIL DE 2008)

    Art. 1,250. En caso de que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento, objetándolo o impugnándolo de falso, podrá pedirse el cotejo de letras y/o firmas. Tratándose de los documentos exhibidos junto con la demanda, el demandado si pretende objetarlos o tacharlos de falsedad, deberá oponer la excepción correspondiente, y ofrecer en ese momento las pruebas que estime pertinentes, además de la prueba pericial, debiendo darse vista con dicha excepción a la parte actora, para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto a la pertinencia de la prueba pericial, y reservándose su admisión para el auto admisorio de pruebas, sin que haya lugar a la impugnación en la vía incidental. En caso de que no se ofreciera la pericial, no será necesaria la vista a que se refiere el presente artículo sino que deberá estarse a lo dispuesto por los artículos 1379 y 1401 de este Código, según sea el caso.

    Tratándose de documentos exhibidos por la parte demandada junto con su contestación a la demanda, o bien de documentos exhibidos por cualquiera de las partes con posterioridad a los escritos que fijan la litis, la impugnación se hará en vía incidental.

    Las objeciones a que se refiere el párrafo anterior se podrán realizar desde el escrito donde se desahogue la vista de excepciones y defensas y hasta diez días antes de la celebración de la audiencia, tratándose de los presentados hasta entonces, y respecto de los que se exhiban con posterioridad, dentro de los tres días siguientes a aquel en que en su caso, sean admitidos por el tribunal.

    Si con la impugnación a que se refieren los dos párrafos anteriores no se ofreciere la prueba pericial correspondiente o no se cumpliere con cualquiera de los requisitos necesarios para su admisión a trámite, se desechará de plano por el juzgador.

    N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VER ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CODIGO.

    (ADICIONADO, D.O.F. 17 DE ABRIL DE 2008)

    Art. 1,250 Bis. En el caso de impugnación y objeción de falsedad de un documento, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se observará lo dispuesto en las siguientes reglas:

    I. La parte que objete la autenticidad de un documento o lo redarguya de falso, deberá indicar específicamente los motivos y las pruebas;

    II. Cuando se impugne la autenticidad de un documento privado, o, público sin matriz, deberán señalarse los documentos indubitables para el cotejo, y promover la prueba pericial correspondiente;

    III. Sin los requisitos anteriores se tendrá por no objetado ni redargüido o impugnado el instrumento;

    IV. De la impugnación se correrá traslado al colitigante para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas, que se recibirán en audiencia incidental únicamente en lo relativo a la objeción o impugnación;

    V. Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiera lugar, y

    VI. Si durante la secuela del procedimiento se tramitare diverso proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el juicio y según las circunstancias, podrá determinar al dictar la sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.

    N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VER ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CODIGO.

    (ADICIONADO, D.O.F. 17 DE ABRIL DE 2008)

    Art. 1,250 Bis 1. Tanto para la objeción o impugnación de documentos sean privados, o públicos que carezcan de matriz, únicamente se considerarán indubitables para el cotejo:

    I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo, debiendo manifestar esa conformidad ante la presencia judicial;

    II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio a solicitud de parte, por aquél a quien se atribuya la dudosa;

    III. Los documentos cuya letra o firma haya sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuye la dudosa;

    IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique;

    V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.

    Art. 1,251. En el caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penales respectivo. [↑](#footnote-ref-20)
21. En la doctrina se observan distintas concepciones sobre la forma en que se puede acreditar la autenticidad del laudo.

    Por ejemplo:

    El Instituto Mexicano de Arbitraje, refiere: “2. Laudo debidamente autenticado. Los anexos de la demanda deben incluir el documento que se pretende reconocer y, en su caso, ejecutar; es decir, el laudo. Como lo señalaba antes la Ley Modelo, y como todavía lo indica la Convención de Nueva York, el laudo debe estar debidamente autenticado. A esta expresión se han dado diversos significados, pero actualmente hay consenso en que debe, generalmente, entenderse como una versión original (firmas autógrafas de los miembros del Tribunal Arbitral) o copia certificada del laudo por el organismo administrador del arbitraje. La práctica de ciertas instituciones también incluye plasmar un sello o membrete del centro administrador para demostrar su autenticidad (…)”.Instituto Mexicano de Arbitraje, Asociación Civil. *Legislación Mexicana de Arbitraje Comentada*. 1ª Ed, Porrúa, México, 2015, Página 265.

    Francisco González de Cossío: “(…) El laudo que se presente para ejecución debe ser “debidamente autenticado” o ser una copia certificada del mismo. Por “debidamente autenticado” se debe entender que las firmas plasmadas en el mismo son genuinas. Si bien una versión original del laudo es suficiente, con frecuencia las instituciones arbitrales emiten versiones con los sellos de la misma haciendo constar que el laudo es una versión original y auténtica”. “Arbitraje. Ed. Porrúa, Segunda Edición, México 2008. Páginas 408-409.

    Vicente Bañuelos Rizo: “(…) En consecuencia, para evitar que el oponente se haga valer de una falta de autenticación del laudo, conviene que los árbitros ratifiquen sus firmas ante corredor o notario público. Si la ratificación o protocolización se hace en el extranjero ante fedatario público conviene apostillar el documento (Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros) o legalizarlo (si la ratificación se realiza en un país que no es parte de la Convención). El requisito de la autenticación prácticamente agrega un requisito formal adicional al laudo (…).“*Arbitraje Comercial Internacional*”. Limusa, México 2010, página 357. [↑](#footnote-ref-21)